



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

RECTORADO

Visto el expediente digital, con registro de Mesa de Partes General N° 51000-20210000335 de la Red Telemática, sobre reconocimiento de deuda por Servicio de Internet Transmisión de Datos a la empresa América Móvil Perú S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud FCSC-001-2020-12/JRCC/CL-0062 del 28 de diciembre de 2020, la empresa América Móvil Perú S.A.C., solicita el pago correspondiente al Servicio de Internet Transmisión de Datos, correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2020;

Que con Informe N° 117-LYAA-RT-2020 de fecha 29 de diciembre de 2020, la Unidad de Logística y Asuntos Administrativos de la Red Telemática solicita se transfiera o genere la hoja de requerimiento para el pago del servicio sin contrato del Servicio de Internet y Transmisión de Datos correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2020, por el monto de S/ 122,720.00 (Ciento Veintidós Mil Setecientos Veinte con 00/100 Soles); asimismo, adjunta el Recibo N° 0050-17978979 emitido por la empresa América Móvil Perú S.A.C. correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2020;

Que mediante Oficio N° 643-20/RT-J del 29 de diciembre de 2020, la Red Telemática informa a la Dirección General de Administración que no cuenta con presupuesto, por lo cual solicita se transfiera o genere la Hoja de Requerimiento para el pago del servicio sin contrato del Servicio de Internet de Transmisión de Datos correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2020, por el monto de S/ 122,720.00 (Ciento Veintidós Mil Setecientos Veinte con 00/100 Soles);

Que con Informe N° 021-US-OA-2021 de fecha 15 de febrero de 2021, la Unidad de Servicios comunica que desde el 27 de junio de 2020 al 10 de agosto de 2020, no se emitieron Órdenes de Servicio por el Servicio de Internet, debido a que no se contaba con un contrato vigente en el periodo mencionado; asimismo, tampoco se solicitó la emisión de una Orden de Servicio menor a 8 UIT por parte del Área Usuaria;

Que mediante Informe N° 193-UPS-OA-2021 del 7 de abril de 2021, la Unidad de Procesos de Selección solicita a la Oficina de Red Telemática que brinde mayor información sobre la prestación que brindó la empresa América Móvil Perú S.A.C.;

Que con Oficio N° 296-21/RT-J de fecha 24 de abril de 2021, la Oficina de Red Telemática remite el Informe N° 028-LYAA-RT-2021 y el Término de Referencia sobre el pago del servicio de internet sin contrato de los meses junio, julio y agosto de 2020; en ese sentido, el Informe N° 028-LYAA-RT-2021 señala que se realizó la verificación y las coordinaciones con la Unidad de Servidores respecto al servicio prestado por la empresa América Móvil Perú S.A.C.;

Que mediante el Informe N° 236-UPS-OA-2021 del 30 de abril de 2021, la Unidad de Procesos de Selección recomienda se solicite opinión legal de la Oficina General de Asesoría Legal, referida a si corresponde efectuar el pago a la empresa América Móvil Perú S.A.C., según lo estipulado en el Código Civil vigente;

Que la Oficina General de Asesoría Legal mediante Informe Virtual N° 509-R-OGAL-2021, opina que resulta procedente que la entidad reconozca la deuda por los servicios brindados por la empresa América Móvil Perú S.A.C correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2020, por la suma ascendente a S/ 122,720.00 (Ciento Veintidós Mil Setecientos Veinte con 00/100 Soles);





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

RECTORADO

-2-

Que con Oficio N° 339-DGA-OA-2021 de fecha 15 de mayo de 2021, la Oficina de Abastecimiento remite el expediente a la Dirección General de Administración, a fin de proseguir con el trámite correspondiente;

Que la Dirección General de Administración mediante Oficio N° 000231-2021-DGA/UNMSM, remite el expediente al Rector, a fin de que se emita la resolución rectoral correspondiente debido a que no cuentan con la delegación de facultades para aprobar el reconocimiento de deuda;

Que en el marco de la autonomía establecida en el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú y los artículos 5° y 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la autonomía inherente a cada Universidad se ejerce de acuerdo a su potestad autodeterminativa en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que con Resolución Rectoral N° 03326-R-09 de fecha 3 de agosto de 2009, se aprobó la Directiva Marco N° 005-DGA-2009 sobre Manejo y Control de los Recursos por la Administración Central y las Facultades, estableciéndose en su Artículo 53° que los gastos serán autorizados de acuerdo a los niveles de autorización, cumpliendo las normas internas previstas, así como lo dispuesto tanto en la Ley de Presupuesto del Sector Público, como en las Normas Presupuestales y Directiva de Tesorería vigentes;

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos; además, el artículo 21° de la referida norma establece que una Entidad puede contratar por medio de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica, Contratación Directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el Reglamento; asimismo, se indica que se deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;

Que a una Entidad sólo la vinculan válidamente los contratos u obligaciones contractuales en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos y formalidades establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado; en caso contrario, no resulta pertinente referirse a prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos o formalidades señaladas en la normativa de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo indicado en la Opinión N° 126-2012/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

RECTORADO

-3-

Que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante la Opinión N° 067-2012/DTN, señala que: “si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que, “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC.SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aun sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que conforme el artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”;

Que además la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 126-2012/DTN, señala que “sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones adicionales sin contar previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”; asimismo, indica que corresponde a cada entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas para proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que adicionalmente, respecto al reconocimiento de las prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 199-2018/DTN señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad -sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre – claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

RECTORADO

-4-

Que cuenta con el Proveído N° 003511-2021-R-D/UNMSM de fecha 24 de mayo de 2021, del del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

- 1° Reconocer la suma ascendente a S/ 122,720.00 (Ciento Veintidós Mil Setecientos Veinte con 00/100 Soles), a favor de la empresa América Móvil Perú S.A.C., por concepto del Servicio de Internet de Transmisión de Datos correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2020, a fin de no incurrir en la causal de Enriquecimiento sin Causa, conforme a lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, y por las consideraciones expuestas.**
- 2° Autorizar el abono equivalente al importe de S/ 122,720.00 (Ciento Veintidós Mil Setecientos Veinte con 00/100 Soles), a favor de la empresa América Móvil Perú S.A.C., por concepto del Servicio de Internet de Transmisión de Datos, prestados a favor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.**
- 3° Remitir una copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNMSM, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y proceda conforme a sus atribuciones.**
- 4° Disponer que la Oficina de Abastecimiento notifique la presente resolución al interesado y las demás oficinas, para los fines pertinentes.**
- 5° Encargar a la Dirección General de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.**

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES
SECRETARIA GENERAL

jza

ORESTES CACHAY BOZA
RECTOR

